

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1531

Panamá, 21 de diciembre de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Aquiles Chávez Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Livia Ambulo Arosemena**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 676 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 547 de 24 de mayo de 2017**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal 676 de 30 de octubre de 2015, y el Resuelto 118-R-118 de 7 de abril de 2016, expedidos por el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y

competencia del recurso humano; de lo contrario, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador, tal cual se encuentra fundamentado en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y **está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.**

Por lo anterior, manifestamos que **la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**

Así las cosas, en aquella oportunidad procesal señalamos que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **Livia Ambulo Arosemena** fue removida del cargo de **Sub-Director Nacional, con funciones de Jefe de Oficina de Programas**, de lo que se infiere que **estaba adscrita directamente al Despacho Superior, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad de seguridad.**

De igual manera, aclaramos que contrario a lo erróneamente expuesto por la demandante, la misma no gozaba de la estabilidad laboral que otorgaba la Ley 127 de 2013, a los servidores públicos, hoy derogada pero vigente al momento en que se dieron los hechos, ya que dicha disposición legal, en su artículo 2, **establecía los funcionarios a los que no les era aplicable tal excerpta, dentro de los que se encontraban el personal de secretaría e inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros, viceministros de Estado, directores y subdirectores de las entidades autónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria.**

En ese sentido, recalamos que el cargo ocupado por la actora, **Livia Ambulo Arosemena**, se enmarcaba dentro de las excepciones contenidas en esa ley especial; por ende, su posición se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad

demandada la desvinculó del puesto que ejercía en la institución (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Livia Ambulo Arosemena** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 237 de 20 de julio de 2017, por medio del cual **se admitieron** algunas de las pruebas **aducidas** por las partes; sin embargo, esta Procuraduría, mediante la Vista 877 de 11 de agosto de 2017, promovió y sustentó recurso de apelación en contra de las diligencias judiciales de reconocimiento de contenido y firma admitidas por considerar que las mismas no son viables toda vez que versan sobre documentos que no fueron admitidos por no cumplir con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial; lo que conllevó a que el Tribunal de alzada **modificara** la decisión del Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 26 de octubre de 2017 (Cfr. fojas 65-66 y 79-82 del expediente judicial).

En ese sentido, ese Tribunal mediante el citado Auto de Pruebas, **no admitió** las pruebas documentales **aducidas por la actora y objetadas por esta Procuraduría**, visibles a fojas 18, 19 y 61 del expediente judicial, consistentes en el original de la incapacidad 91898 de 9 de noviembre de 2015, proferido por el Centro Médico San Luis; la copia simple de la incapacidad 8987534, emitida por la Caja de Seguro Social; por no cumplir con lo establecido en los artículos 783, 833 y 834 del Código Judicial (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la accionante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y las pruebas de informe propuestas por **Livia Ambulo Arosemena**, a fin que la Caja de Seguro Social y el Centro Médico San Luis, remitieran, de manera respectiva, las copias autenticadas de los expedientes médicos de la prenombrada, relacionados especialmente con la incapacidad médica otorgadas para los días 9 a 12 de noviembre de 2015 (Cfr. fojas 15, 16, 17, 65 y 66 del expediente judicial).

Sobre este punto, siendo ésta la oportunidad procesal correspondiente para la debida valoración de las pruebas aportadas y admitidas, **estimamos necesario advertir que de la revisión del expediente administrativo al igual que** las pruebas documentales admitidas a favor de la accionante no logran demostrar que el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir los actos acusados, hubiesen infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la recurrente; lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la ex servidora**. Ello es así, toda vez que tal como indicamos en párrafos precedentes, **la misma** no gozaba del régimen de estabilidad laboral que otorgaba la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, puesto que tal como se desprende de las constancias procesales, su posición **estaba adscrita directamente al Despacho Superior, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza.**

Por lo anterior, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'**. (PENAGOS, Gustavo. Vía


Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 676 de 30 de octubre de 2015**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 381-16